



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 273 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 MAYO 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 63902 de fecha 04.02.2021 presentado por CRIBECO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debidamente representado por su Gerente General Cristian Cesar Lazo Cuyutupa, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 019-2021-GTT-MPH de fecha 22.01.2021, e Informe Legal N° 339-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 63902 del 04.02.2021, CRIBECO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debidamente representado por su Gerente General Cristian Cesar Lazo Cuyutupa (*en adelante el administrado*), plantea recurso de Apelación contra la Resolución de Tránsito y Transporte N° 019-2021-GTT-MPH, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 019-2021-GTT-MPH de fecha 22.01.2021, se declara **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 401-2020-MPH/GTT de fecha 24.11.2020 realizado por el administrado, que Declara Improcedente la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Público especial de personas de ámbito provincial en la modalidad de Taxi;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*"

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "*Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "*las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;*"

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para **que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;**

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones





para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;

Que, del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM y el numeral 55.1.7 del D.S N° 017-2009-MTC e incluso se verifico que la flota que oferta pertenece actualmente a: AXS-342-POLICE CAR SANTA ROSA-Román Ambrosio Reyna Elva; AVH-437-INVERSIONES KALUX EIRL – Lazo Aquino Lucio Máximo. Sin, embargo este también ha realizado diversas subsanaciones en el decurso del procedimiento, siendo la última mediante escrito de fecha 13 de noviembre del 2020, el que fue analizado mediante Informe N° 0193-2020-MPH/GTT/CT, del área de Tránsito y Transporte de fecha 16 de noviembre del 2020 que ha señalado que después de la subsanación esta no alcanza a subsanar las siguientes observaciones: - Copia simple de la Tarjeta de Propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en el caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente la copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. –No cuenta con plataforma de GPS, dirección de página web, otros. – Contar con el personal para la prestación del servicio, sea está propio o de una empresa tercerizada registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes, siendo así la solicitud de autorización ha sido debidamente evaluada y analizada dentro del marco legal del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en la que como ya se señaló a pesar de haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas de acceso y de los requisitos legales exigidos en su oportunidad, estos no han sido debidamente subsanados en su totalidad, lo que imposibilitó la procedencia de la solicitud del administrado, en mérito al numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, sobre Procedimiento de Evaluación de solicitudes que señala con meridiana claridad que de existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte expedirá la resolución correspondiente declarando la Improcedencia de la pretensión del administrado; hecho que ha sucedido en autos, ya que el recurrente no ha subsanado todas las deficiencias advertidas y señaladas en su oportunidad, y revisado el expediente no se tiene a la vista documento alguno que acredite tal apreciación, por lo que no se debe resolver en mérito a ambigüedades, por lo que hace falta un documento que acredite el requisito sustentado en la norma. Por otro lado, la apelada refiere que ha cumplido con presentar la documentación respectiva en su recurso de reconsideración, con lo que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Tupa y ha subsanado en todos sus extremos lo que se ha solicitado, sin embargo el área técnica emite pronunciamiento por la no factibilidad de la pretensión que se incoa, señalando que la empresa no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones por lo que no existe base ni fundamentos factico para cambiar la decisión, máxime si las copias de los contratos privados de transferencia vehicular presentados en la reconsideración son distintos a los presentados inicialmente, así como la propia fecha de la suscripción del contrato, y cuando en su momento se hizo la consulta vehicular ante la SUNARP, consta que los vehículos no están registrados a nombre del solicitante, lo que hace inviable su pedido, ya que hasta la fecha no ha podido subsanar absolutamente las observaciones que se le señalaron en aplicación al principio de informalismo, por lo que en virtud de los establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas, bajo la aplicación del principio de legalidad;

Que, también se debe tener en cuenta, que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el tupa institucional*), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos,





razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado por el D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, por tanto, el presente procedimiento ha cumplido con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...). por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en él ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por CRIBECO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debidamente representado por su Gerente General Cristian Cesar Lazo Cuyutupa, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 019-2021-GTT-MPH, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature and large blue scribble]

